



EXPEDIENTE : 685-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERLA DEL PACIFICO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-101-028003

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 327-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, el escrito con registro N° E01-66758 presentado el 8 de agosto de 2018 por PERLA DEL PACIFICO S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Los días 4 y 5 de noviembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Circunvalación Manzana G Lote 1 – Parque industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0021-11-2015-14² del 4 al 5 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1356-2016-OEFA/DS³ del 22 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 382-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 26 de abril de 2018, notificada al administrado el 3 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 20410745403.

- Folios 9 al 12 del Expediente.
- Folios 1 al 7 del Expediente.
- Folios 14 al 17 del Expediente.
- Folio 18 del Expediente.



4. El 31 de mayo de 2018, el administrado mediante Escrito de Registro N.º 48096⁶, presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 2197-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 18 de julio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 327-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 8 de agosto de 2018, el administrado mediante Escrito de Registro N.º E01-66758⁹, presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



6 Folios 19 al 31 del Expediente.

7 Folio 61 del Expediente.

8 Folios 34 al 40 Expediente.

9 Folios 41 al 55 del Expediente.



10 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, correspondientes a:

- (i) Al periodo octubre de 2014 a mayo de 2015 tal como se detalla a continuación: ciento ochenta y dos (182) monitoreos diarios, veintiséis (26) monitoreos semanales, trece (13) monitoreos bisemanales, seis (6) monitoreos mensuales, setenta y ocho (78) monitoreos de tres días por semana.
- (ii) Al periodo junio a octubre de 2015 tal como se detalla a continuación: ciento veintidós (122) monitoreos diarios, dieciocho (18) monitoreos semanales, nueve (9) monitoreos bisemanales, cuatro (4) monitoreos mensuales y cincuenta monitoreos de tres días por semana.

Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental¹¹ (en adelante, **PAMA**) calificado favorable mediante Oficio N° 523-95-PE/DIREMA¹² del 19 de julio de 1995; correspondiente a la planta de enlatado, el administrado asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales a citada planta¹³, conforme se detalla a continuación:

**"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL
(...)"**

Programa de Monitoreo para los Efluentes Tratados en la Empresa

PARÁMETROS	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.- HIDRAULICO:			
<u>Flujo de agua</u>	l/s	<u>diaria</u>	Correntómetro

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Páginas 237 al 240 del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹² Página 217 del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹³ Folio 13 del Expediente.



B.- FACTORES FISICO-QUIMICOS			
<u>DBO₅</u>	mg/l	<u>semanal</u>	Incubación
<u>DQO</u>	mg/l	<u>semanal</u>	Volumétrico
<u>Sólidos Totales</u>	mg/l	<u>bisemanal</u>	Gravimétrico
<u>Sólidos Voláti.</u>	mg/l	<u>bisemanal</u>	Gravimétrico
<u>Fósforo</u>	mg/l	<u>bisemanal</u>	Espectrofotométrico
<u>Nitrógeno Tot.</u>	mg/l	<u>bisemanal</u>	Kjeldahl
<u>Nitrógeno Amon.</u>	mg/l	<u>semanal</u>	Electrodoespecífico
<u>Alcalinidad</u>	mg CaCO ₃ /l	<u>mensual</u>	Volumétrico
<u>Temperatura</u>	° C	<u>3-4 días por sem</u>	Electrodo
<u>pH</u>		<u>3-4 días por sem</u>	pHmetro
<u>Transparencia</u>	cm	<u>3-4 días por sem</u>	Disco Secchi
<u>Oxig. Disuelto</u>	mg/l	<u>3-4 días por sem</u>	Electrodo

(Resaltados y subrayados, agregados)

11. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴, el Informe de Supervisión¹⁵ e ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de (i) desagüe del residual líquido del proceso productivo, (ii) desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos y (iii) desagüe doméstico, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, primer y segundo trimestre del 2015; y, respecto al tercer trimestre del 2015, no evaluó los parámetros pH, Temperatura, Sólidos Solubles, Sólidos Suspendidos y Coliformes Totales, en el efluente de desagüe del residual líquido del proceso productivo, incumpliendo con lo establecido en su Formulario PAMA.
13. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹⁷, consideró pertinente iniciar un PAS por las siguientes infracciones:

14

Páginas 109 al 116 del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 4 al 6 de noviembre de 2015

(...)

N°	HALLAZGOS
	(...)
16	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</p> <p>Hallazgo:</p> <p>El representante alcanzó copia del INFORME DE ENSAYO N° 3-16494/15 de CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. Cabe indicar que el informe presentado por el administrado al momento de la supervisión, queda pendiente la revisión en gabinete de los mismos con fines de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales al respecto de la frecuencia de monitoreo, evaluación de los parámetros, entre otros según se requiera, etc."</p>

(Resaltados y subrayados, agregados)

Páginas 5 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

16

Folios 2 (reverso) y 4 del Expediente.

17

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."





N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas
1	El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su PAMA ¹⁸ , correspondiente al periodo octubre de 2014 ¹⁹ a mayo de 2015 tal como se detalla a continuación ²⁰ . <ul style="list-style-type: none"> - Ciento ochenta y dos (182) monitoreos diarios. - Veintiséis (26) monitoreos semanales. - Trece (13) monitoreos bisemanales. - Seis (6) monitoreos mensuales. - Setenta y ocho (78) monitoreos de tres días por semana.
2	El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su PAMA ²¹ , correspondiente al periodo junio a octubre de 2015 ²² tal como se detalla a continuación ²³ :

¹⁸ El compromiso ambiental se encuentra detallado en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ De acuerdo a la estadística pesquera mensual presentada por el administrado la planta de enlatado no operó durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, lo cual puede ser verificado en las páginas 171 y 173 del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁰ En el siguiente cuadro, se muestra el resumen del compromiso ambiental referido a la obligación de realizar monitoreos de efluentes industriales y parámetros establecidos en su PAMA, correspondiente al periodo de octubre de 2014 a mayo del 2015:

Resumen del compromiso ambiental referido a la obligación de realizar monitoreos de efluentes industriales

Parámetros	Unidades	Frecuencia	Año 2014 (Oct - Dic)	Año 2015 (Ene - May)	TOTAL: OCTUBRE 2014 A MAYO 2015
			N°	N°	N°
Flujo de agua	l/s	diario	31	151	182
Temperatura	° C	3 días por semana	12	66	78
Ph					
Transparencia	cm				
Oxi. Disuelto	mg/l				
Sólidos Totales	mg/l				
Sólidos Volátiles	mg/l	bisemanal	2	11	13
Fósforo	mg/l				
Nitrógeno Total	mg/l				
DBO ₅	mg/l	semanal	4	22	26
DQO	mg/l				
Nitrógeno Amon.	mg/l	mensual	1	5	6
Alcalinidad	mg CaCO ₃ /l				

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²¹ El compromiso ambiental se encuentra detallado en el folio 13 del Expediente.

²² De acuerdo a la estadística pesquera mensual presentada por el administrado la planta de enlatado no operó durante el mes de octubre de 2015, lo cual puede ser verificado en la página 193 del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

En el siguiente cuadro, se muestra el resumen del compromiso ambiental referido a la obligación de realizar monitoreos de efluentes industriales y parámetros establecidos en su PAMA, correspondiente al periodo de junio a octubre del 2015:

Resumen del compromiso ambiental referido a la obligación de realizar monitoreos de efluentes industriales

Parámetros	Unidades	Frecuencia	TOTAL: JUNIO A OCTUBRE DEL 2015
			N°
Flujo de agua	l/s	diario	122
Temperatura	° C	3 días por semana	54
pH			
Transparencia	cm		
Oxi. Disuelto	mg/l		





N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas
	<ul style="list-style-type: none"> - Ciento veintidós (122) monitoreos diarios. - Dieciocho (18) monitoreos semanales. - Nueve (9) monitoreos bisemanales. - Cuatro (4) monitoreos mensuales. - Cincuenta y cuatro (54) monitoreos de tres días por semana.

Fuente: Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado, contenidas en la Resolución Subdirectoral

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2

14. En el Escrito de Descargos I, el administrado argumenta que desde el punto de vista técnico realizar los monitoreos con una frecuencia diaria no se ajusta a la frecuencia de producción del EIP, asimismo que el responsable de inducirlos al error respecto al compromiso ambiental "programa de monitoreo de efluentes", aprobado en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) fue la consultora ambiental encargada de la certificación ambiental, la cual no tomó en cuenta la normativa aplicada al sector pesquero, acreditando tales hechos mediante la Carta N.º 119-94-GG/DASA²⁴ y el oficio N.º 293-95-GT/DASA²⁵.
15. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado por medio de la Carta N.º 105-95-PPPSA/GG²⁶ del 4 de julio de 1995, asumió los compromisos presentados por la consultora encargada de la certificación ambiental a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (en adelante, **Autoridad Certificadora**).
16. Por tanto, el administrado tuvo conocimiento de los parámetros y frecuencias establecidas en el programa de monitoreo presentado a la Autoridad Certificadora, por ende, lo señalado en el Escrito de Descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
18. Bajo ese contexto, siendo que el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar



Sólidos Totales	mg/l	bisemanal	9
Sólidos Volátiles	mg/l		
Fósforo	mg/l		
Nitrógeno Total	mg/l	semanal	18
DBO ₅	mg/l		
DQO	mg/l		
Nitrógeno Amon.	mg/l	mensual	4
Alcalinidad	mg CaCO ₃ /l		

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁴ Folio 30 del Expediente.

²⁵ Folio 31 del Expediente.

²⁶ Folio 32 del Expediente.





el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁷. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

19. En el presente caso, las circunstancias descritas por el administrado (que las condiciones técnicas de operación no permiten realizar los monitoreos con una frecuencia diaria) no califican como un caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por la conducta infractora, toda vez que no reviste la característica de (i) *extraordinario*, pues no es algo fuera de lo común que, eventualmente, los titulares de las plantas industriales pesqueras tengan periodos sin producción, lo cual es de amplio conocimiento en el sector pesquero y se debió considerar en la elaboración del programa de monitoreo de efluentes.
20. Aunado a lo anterior, la conducta infractora no revisten las características (ii) *imprevisible e irresistible*, debido a que los administrados toman conocimiento por propia cuenta y con una debida antelación de los alcances de los compromisos ambientales asumidos en sus diferentes instrumentos de gestión ambiental; así como, de las condiciones -sobre todo, técnicas- de las cuales se han de valer para poder darles cumplimiento; por lo que, resulta poco razonable asumir que dichas circunstancias revistan de extraordinarias y/o imprevisibles e irresistibles.
21. A mayor abundamiento, es necesario advertir que el compromiso ambiental del administrado de realizar los monitoreos de efluentes industriales según la frecuencia establecida su Instrumento de Gestión Ambiental, fue contraído desde la aprobación de su PAMA en el año 1995, esto es, hace veinte (20) años antes de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2015, supervisión en la cual se detectó el incumplimiento de la presunta infracción. No obstante, y pese al largo tiempo transcurrido, el administrado no ha cumplido con ejecutarlo.
22. Por consiguiente, alegar que, debido a la inducción al error por parte de la consultora ambiental y a las condiciones técnicas de operación del EIP, no desvirtúan la presente imputación.
23. Del mismo modo, en su Escrito de Descargos I, el administrado solicitó que se le otorgue como medida correctiva la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), como se ha otorgado a diferentes empresas del mismo sector.
24. Al respecto, la medida correctiva para las imputaciones materia del presente PAS serán evaluadas al momento de determinar si la conducta infractora amerita o no el dictado de medidas correctivas, no obstante, se debe manifestar que las acciones de adecuación que adopte el administrado con posterioridad a la comisión de las infracciones, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015. Esto, sin perjuicio que, aquellas puedan ser valoradas al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



Respecto al hecho imputado N.º 1:

25. En el Escrito de Descargos II, el administrado indicó que existe una contradicción entre la infracción tipificada en la Resolución del Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **R.C.D. N.º 049-2013-OEFA/CD**), en relación a la imputación del hecho que supuestamente ha generado daño potencial a la flora y fauna, y lo indicado en el Informe Final donde se determina que este no genero daño real, amparándose en la Ley N.º 30230. En razón de ello, el administrado sostiene que existiría un conflicto de normas, que en aplicación del artículo 51º de la Constitución Política del Perú, prevalece la Ley N.º 30230, en el sentido que la supuesta infracción no genera daño real a la salud o vidas de las personas en consecuencia tampoco se acredita haber generado el daño potencial a la flora o fauna.
26. En relación a la aparente contradicción en la tipificación de la conducta mediante la R.C.D. N.º 049-2013-OEFA/CD y lo desarrollado en el Informe Final, no es correcta, toda vez que, en el desarrollo del referido Informe, la SFAP únicamente ha considerado que la conducta infractora ha generado un daño potencial a la flora y fauna²⁸ y no el daño real que cuestiona el administrado²⁹.
27. Adicionalmente, debemos indicarle al administrado que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁰. En ese sentido, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
28. En línea con lo anterior, los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas



²⁸ **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

²⁹ **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁰ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



29. Al respecto, es preciso mencionar que las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.
30. En este orden de ideas la realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales, sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, coliformes fecales, aceites y grasas) de los referidos efluentes generados en la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental. En tal sentido, la conducta infractora, ocasiona un daño potencial a la flora y fauna.
31. Sin perjuicio de lo anterior, la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental consistente monitorear los efluentes industriales de la planta de enlatado, no resultando necesario acreditar una afectación al ambiente sino únicamente la omisión del cumplimiento de la obligación.

Respecto al hecho imputado N.º 2:

32. En su escrito de descargos I y II, el administrado argumenta que en aplicación del principio de retroactividad benigna, le es aplicable las disposiciones contenidas en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE; añade, que la citada norma no establece excepción alguna y/o exigencia para ser incluidos dentro de la misma norma, basta con el solo hecho: "PLANTAS INDUSTRIALES DE CONSUMO HUMANO DIRECTO" por otro lado, señala que lo indicado en el numeral 29 del Informe Final de Instrucción es discriminatorio, toda vez que en su PAMA señala que se reutilizara los efluentes industriales tratados para la reforestación, indicando que por dicho motivo no es aplicable.
33. Al respecto, es preciso indicar el Inciso 2.1 del Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, precisa que el ámbito de aplicación para Plantas de Consumo Humano Directo, está referido únicamente a aquellas que viertan sus efluentes industriales tratados a un cuerpo natural o hacia el alcantarillado.
34. En ese sentido, considerando que el compromiso asumido por el administrado en su PAMA señala que reutilizará los efluentes industriales tratados para la forestación³¹, la referida norma no le resulta aplicable.
35. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, correspondiente al periodo octubre de 2014 a mayo de 2015 tal como se detalla a continuación: ciento ochenta y dos (182) monitoreos diarios, veintiséis (26) monitoreos semanales, trece (13) monitoreos bisemanales, seis (6) monitoreos mensuales, setenta y ocho (78) monitoreos de tres días por semana; así como, al periodo junio a octubre de 2015

³¹ Página 233 del Informe de Supervisión Directa N.º 375-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



tal como se detalla a continuación: ciento veintidós (122) monitoreos diarios, dieciocho (18) monitoreos semanales, nueve (9) monitoreos bisemanales, cuatro (4) monitoreos mensuales y cincuenta monitoreos de tres días por semana.

36. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



35

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

45. El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, correspondientes a:
- (i) Al periodo octubre de 2014 a mayo de 2015 tal como se detalla a continuación: ciento ochenta y dos (182) monitoreos diarios, veintiséis (26) monitoreos semanales, trece (13) monitoreos bisemanales, seis (6) monitoreos mensuales, setenta y ocho (78) monitoreos de tres días por semana.
 - (ii) Al periodo junio a octubre de 2015 tal como se detalla a continuación: ciento veintidós (122) monitoreos diarios, dieciocho (18) monitoreos semanales, nueve (9) monitoreos bisemanales, cuatro (4) monitoreos mensuales y cincuenta monitoreos de tres días por semana.
46. Al respecto, no realizar el monitoreo de efluentes industriales de la planta de enlatado, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de dichos efluentes en referido periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En ese sentido, al no realizar el monitoreo podría generarse un efecto nocivo al ambiente, toda vez que se desconoce la carga contaminante que son vertidos al mismo.

47. A fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su planta de enlatado.

(...)"

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 "Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)
 v) *La obligación del responsable del daño* de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





48. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar los monitoreos de sus efluentes generados en la planta de enlatado, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, correspondiente al periodo octubre de 2014 a mayo de 2015 tal como se detalla a continuación: - Ciento ochenta y dos (182) monitoreos diarios. - Veintiséis (26) monitoreos semanales. - Trece (13) monitoreos bisemanales. - Seis (6) monitoreos mensuales. - Setenta y ocho (78) monitoreos de tres días por semana.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales generados de la planta de enlatado, de acuerdo con lo establecido en su PAMA ⁴¹	El último día hábil del mes de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la siguiente documentación: <u>Para Monitoreos</u> (i) Informe del monitoreo realizado conforme a su PAMA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales de la planta de enlatado, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, correspondiente al periodo junio a octubre de 2015 tal como se detalla a continuación: - Ciento veintidós (122) monitoreos diarios. - Dieciocho (18) monitoreos semanales. - Nueve (9) monitoreos bisemanales. - Cuatro (4) monitoreos mensuales. - Cincuenta y cuatro (54) monitoreos de tres días por semana.			

49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes generados de la planta de enlatado.

50. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el próximo periodo que corresponda a cada parámetro detallado en su PAMA; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de enlatado del administrado reanude sus actividades productivas.

No corresponde exigir al administrado el cumplimiento del "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, ya que el compromiso del administrado es de reusar sus efluentes tratados para la forestación.





51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
52. En caso el administrado considere pertinente actualizar su instrumento de gestión ambiental, deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, adjuntando para tal efecto copia del cargo de presentación de la Actualización del IGA ante el Ministerio de la Producción, lo cual podrá ser evaluado para una posible variación de la medida correctiva ordenada, en caso corresponda.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 382-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°. - Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una





sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a la **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/EJPH/jles